

REGLAMENTO PARA LA REVALIDACIÓN DE GRADOS Y TÍTULOS OTORGADOS POR ESCUELAS LIBRES UNIVERSITARIAS

Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente reglamento:

Pascual Ortiz Rubio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que en uso de la facultad de que me concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución y el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México, Autónoma, vigente, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA REVALIDACIÓN DE GRADOS Y TÍTULOS OTORGADOS POR ESCUELAS LIBRES UNIVERSITARIAS

Artículo 1º.- Las escuelas universitarias particulares que deseen obtener la revalidación, por el Gobierno Federal de los grados y títulos que confieran podrán acogerse a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 2º.- Se consideran escuelas universitarias, aquellas que impartan enseñanzas que requieren como antecedente, además de los estudios secundarios, los preparatorios que confieren el grado de bachiller igualmente tendrán ese carácter, las escuelas en que se impartan enseñanzas preparatorias que dan derecho al bachillerato.

Artículo 3º.- Las escuelas universitarias que deseen obtener el reconocimiento, deberán comprobar satisfactoriamente, a juicio de la Secretaría de Educación Pública:

- I. Que el establecimiento docente dispone de local adecuado a las enseñanzas que hayan de impartirse, así como de instalación y laboratorios convenientes, según el caso;
- II. Que el establecimiento reúne las condiciones necesarias de higiene escolar;

III. Que el profesorado del plantel tiene la preparación científica indispensable para impartir las enseñanzas, y

IV. Que los planes de estudio y métodos de enseñanza son los adecuados para adquirir los grados y títulos profesionales, en los términos señalados por los artículos 5º y 6º de este reglamento.

Además de los requisitos anteriores, deberá ser laica la enseñanza. No se otorgará reconocimiento a escuelas universitarias que hayan sido fundadas o estén dirigidas por corporaciones religiosas o por ministros de culto.

Artículo 4º.- Las escuelas reconocidas podrán impartir todos los conocimientos que deseen, siempre que éstos reúnan las características señaladas en el artículo segundo.

Artículo 5º.- Las escuelas reconocidas elaborarán libremente sus planes, programas y métodos; pero tratándose del bachillerato, o de ciclos profesionales iguales a los de la Universidad Nacional de México, Autónoma, fijarán las mismas condiciones establecidas por la Universidad en los puntos siguientes:

I. Estudios previos señalados como requisito de ingreso;

II. Mínimum de materias profesionales, y

III. Duración de los cursos y número de horas de clase para el desarrollo de cada asignatura.

Artículo 6º.- Cuando las escuelas reconocidas organicen ciclos de estudios distintos de los establecidos en la Universidad de México, Autónoma, la Secretaría de Educación Pública, fijará el minimum de materias indispensables para obtener el grado o título que trate de otorgarse y el tiempo mínimo en que deban ser desarrollados los programas.

Artículo 7º.- Las escuelas reconocidas tendrán completa libertad respecto de todas las cuestiones administrativas concernientes al plantel, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

Artículo 8º.- El reconocimiento otorgado a favor de una escuela universitaria, confiere a ésta personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 9º.- El reconocimiento será otorgado mediante acuerdo expreso del Presidente de la República.

Artículo 10.- Cuando se trate de enseñanza de bachillerato o de ciclos profesionales iguales a los de la Universidad Nacional de México, Autónoma, la Secretaría de Educación Pública, antes de proponer al Ejecutivo el reconocimiento de una escuela deberá oír la opinión a la Universidad.

Artículo 11.- Las escuelas reconocidas expedirán los títulos y diplomas recabando, previamente de la Secretaría de Educación Pública, la visa del documento. Con este requisito, los diplomas o títulos tendrán plena validez oficial.

Artículo 12.- La Secretaría de Educación Pública, inspeccionará las escuelas reconocidas para determinar si cumplen con este reglamento. Además intervendrá por medio de sus representantes, siempre que lo estime oportuno, en las pruebas de aprovechamiento y autorizará los libros de inscripciones y de registro de títulos y las actas de exámenes.

Artículo 13.- Se declarará insubsistente el conocimiento por medio del acuerdo expreso del Presidente de la República, al comprobarse por la Secretaría de Educación Pública que la escuela reconocida no cumple con alguna de las disposiciones de este reglamento.

Artículo 14.- Se deroga el Decreto del 22 de octubre de 1929.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Las escuelas universitarias reconocidas dentro de la vigencia del Decreto de 22 de octubre de 1929, disfrutarán de un término de seis meses a contar de la fecha de la publicación del presente para llenar los requisitos exigidos en este reglamento y continuar disfrutando del reconocimiento.

Artículo 2º.- La Secretaría de Educación Pública revalidará los títulos expedidos hasta la fecha de la publicación del presente reglamento por las escuelas libres reconocidas de acuerdo con el de 22 de octubre de 1929; siempre que los interesados formulen su solicitud dentro de un plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de este reglamento.

Artículo 3º.- Los títulos que expidan las escuelas universitarias a que se refiere el artículo anterior, después de la fecha de la publicación de este reglamento deberán presentarse para su revalidación, dentro de un plazo de dos meses contados desde la expedición del título.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta y dos.- *P. Ortiz Rubio.*- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, *Narciso Bassols.*- Rúbrica.- Al C. Secretario de Gobernación.- Presente.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 14 de marzo de 1932.- El Secretario de Gobernación, *Juan José Ríos.*- Rúbrica.

Publicado en el *Diario Oficial* el 17 de marzo de 1932.



Derogado por el Reglamento para la Revalidación de Grados y Títulos Otorgados por las Escuelas Libres Universitarias, del 22 de abril de 1940, que aparece en la página (458).